

— 2º Cuando en expediente gubernativo resulten probadas las faltas de moralidad en el ejercicio de su cargo.—3º Cuando por faltas en el servicio diessen lugar á reclamación oficial ó privada, y se justifique haberse impuesto anteriormente mas de una corrección disciplinaria.—4º Cuando por desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores jerárquicos se ocasionen perjuicios á la Hacienda.—5º Cuando habiendo sido destinado á los diferentes servicios propios del Cuerpo de Abogados del Estado resultare la incapacidad del interesado por las notas puestas en el expediente, con relación á cada uno de dichos servicios, y según los informes de los Jefes inmediatamente encargados de los mismos.— Los Abogados del Estado podrán tambien ser suspendidos de empleo y sueldo el por plazo máximo de un año, á propuesta del Jefe del Negociado de lo contencioso, cuando de los informes de los Jefes de las Dependencias en que sirvan, ó de las de las Autoridades superiores de las localidades, resulte que los interesados desmerezan en su buena opinión y fama por razón de su conducta oficial y pública.— El Abogado del Estado penado con la suspensión por segunda vez, será separado si reinciere en las faltas corregidas.— Artículo 18. Podrá concederse la excedencia á los individuos del Cuerpo por espacio de tres años; pero al volver al servicio activo ocuparán el lugar con que figuraban en sus respectivas categorías al obtener la excedencia, sin que durante esta situación tengan derecho á haberes de ninguna clase, sea cual fuere la causa que la motive.—Artículo 19. Para obtener la excedencia de que se habla en el artículo anterior, se solicitará del Ministro de Ultramar, que la concederá ó negará previo informe del Director general de Hacienda, sin perjuicio de la excedencia forzosa cuando por cualquiera razón se acuerde la supresión de la plaza.— Artículo 20. Las excedencias no podrán concederse por mas de tres veces, y mediando un año al menos de una á otra concesión. Cualquiera que sea el tiempo por que se conceda cada vez, no pasará de tres años el total.— Artículo 21. El excedente que no solicitare la vuelta al servicio antes de espirar el plazo de la excedencia, será definitivamente dado de baja en el Cuerpo.— Artículo 22. Los premios consistirán en: — Dar las gracias, de oficio por el mérito contraído en algún servicio.— Dar las gracias, de Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid*.— Proponer especialmente al Ministro un individuo del Cuerpo para un turno de elección ó para alguna otra recompensa honorífica.— Artículo 23. Las correcciones consistirán en: — Reprensión de palabra.— Reprensión por escrito.— Anotaciones en el expediente personal del interesado de las reprensiones en caso de reincidencia.— Suspensión de sueldo por término de uno á quince dias.— Suspensión de sueldo de quince á treinta dias.— Privación de ascenso por cierto tiempo en turno de elección.— Madrid 31 de Enero de 1890.— Aprobado por S. M.— MANUEL BEOERRA.— Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y publicación en el PERIÓDICO OFICIAL de la Isla de su digno cargo.

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de ayer, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto.

Puerto-Rico, 5 de Marzo de 1890.— El Intendente general de Hacienda, *M. Cabezas*.

La visita general de Efectos Timbrados, según lo dispuesto en la Real orden número 48 de 3 de Febrero anterior, publicada en la *GACETA* número 25 del día 27 de dicho mes, principiará á girarse el día 15 del corriente, efectuando los pueblos del Distrito electoral de Humacao en que se proroga al día 1º de Abril próximo, con estricta sujeción á las reglas dictadas por esta Intendencia general en la Circular de 2 de Diciembre último, la cual se reproduce á continuación:

Se llevará á cabo por los visitadores nombrados por el Excmo. Sr. Gobernador á propuesta de esta Intendencia general para los Distritos siguientes en que se ha subdividido la Isla.

Don Teófilo Pazos. Primer Distrito. Agnadilla, comprende á Aguada, Agnadilla, Añasco, Cabo-rojo, Hormigueros, Isabela, Lajas, Lares, Las Marías, Maricao, Moca, Rincón, Sabana grande, San Germán y San Sebastián.

Don Juan Bautista Nieves. Segundo Distrito. Arecibo, comprende á Arecibo, Camuy, Hatillo, Quebradillas y Utuado.

Don Eduardo Martínez. Tercer Distrito. Arroyo; comprende á Arroyo y Guayama.

Don Pedro Tejeda. }  
Don Manuel de Capetillo. } Cuarto Distrito. Capital, comprende á Bayamón, Capital, Carolina, Dorado, Loiza, Naranjito, Rio-grande, Toa-alta, Toa-baja y Trujillo-alto.

Don Francisco Romero. Quinto Distrito. Caguas, comprende á Aguas buenas, Caguas, Cayey, Cidra, Gerabo, Hato-grande, Juncos y Sabana del Palmar.

Don José Ruiz Perez. Sexto Distrito. Fajardo, comprende á Fajardo y Luquillo.

Don Eduardo Trujillo. Séptimo Distrito. Guayama, comprende á Adjuntas, Guayanilla, Yauco y Peñuelas.

Don Luis Shelly. Octavo Distrito. Humacao, comprende á Humacao.

Don Juan Manuel Iglesia. Noveno Distrito. Ma-

nati, comprende á Barceloneta, Barros, Ciales, Corozal, Mauati, Morovis, Vega-alta y Vega-baja.

Don Enrique Franco. Décimo Distrito. Mayagüez, comprende á Mayagüez.

Don Jesús L. Pereyó. Undécimo Distrito. Naguabo, comprende á Ceiba, Maunabo, Naguabo, Patillas Piedras y Yabucoa.

Don Mariano Barrio. }  
Don Miguel Villar. } Duodécimo Distrito. Ponce, comprende á Aibonito, Barranquitas, Coamo, Juana Diaz, Ponce, Salinas y Santa Isabel.

Don Adolfo Riechoff. Décimo tercero Distrito. Vieques, comprende á Vieques.

Lo que se inserta en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 8 de Marzo de 1890.— *M. Cabezas*.

CIRCULAR.

Esta Intendencia general, usando de las facultades que le concede la prevención 3ª del artículo 9º del Real Decreto de 5 de Mayo de 1876, y para que la visita general de efectos timbrados dispuesta por el Excmo. Sr. Gobernador General en esta fecha se practique en la misma forma y de la misma manera en todas partes, ha acordado las prevenciones siguientes:

1ª Los Visitadores de efectos timbrados son los Delegados especiales de la Administración de Hacienda en el Distrito que se les señala, y los únicos autorizados para girar las visitas mencionadas, las cuales se ajustarán á lo dispuesto en el Reglamento de Visitadores aprobado por Real orden número 841 de 11 de Noviembre de 1879, publicado en la *GACETA OFICIAL* de esta provincia, número 148 de 11 de Diciembre siguiente, é Instrucción de efectos timbrados de 11 de Noviembre de 1881, puesta en vigor en 1º de Enero de 1882.

2ª Aun cuando la última visita general se hizo en esta Isla hace bastante tiempo, y se podrían por lo tanto, inspeccionar todos los documentos sugetos á timbre á contar desde la fecha en que se terminó aquella, empezará la actual por el examen de los libros y documentos de fecha ó que principien el 1º de Enero de 1882 en adelante, con el fin de que el timbre empleado en ellos se ajuste á la Instrucción vigente en la actualidad.

3ª Los Visitadores se atenderán, en el ejercicio de sus funciones, á las prevenciones que señala el artículo 10 del Reglamento citado de 11 de Noviembre de 1879; y darán principio á la visita, según ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador General, continuándola en las demás poblaciones de su Distrito, sin que por ningún concepto deje de ser visitada en todas partes ninguna Corporación, Oficina, Notaría, Sociedad, casa de comercio ó Agencia de todas clases, dando cuenta inmediata á la Intendencia general en el caso de oponerse á la visita de Inspección los Jefes de las Oficinas ó particulares, con remisión de la correspondiente acta, en la que se consignen las excusas alegadas.

4ª En la Capital y Ponce, únicos puntos donde existen Audiencias, dará principio la visita por la Escribanía de Cámara, y Secretaría de las mismas, estando sujetas á examen las causas criminales terminadas, pleitos terminados y en tramitación y expedientes en que haya intervenido la Autoridad judicial, á cuyo fin los Visitadores pueden reclamar en dichas Oficinas públicas, los respectivos inventarios, índices y registros para el examen de todos los documentos, siguiendo por las Escribanías, Notarías, Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados municipales, archivos parroquiales, Sociedades y casas de comercio.

En las cabezas de partido judicial empezarán las visitas por las Escribanías de los Juzgados y seguirán el mismo orden señalado en el párrafo anterior.

5ª Para el examen del papel sellado en los pleitos terminados y en tramitación que existan en las Escribanías de Cámara de la Audiencia territorial y en las Escribanías de los Juzgados de 1ª Instancia, tendrán presente los Visitadores los artículos 22 al 26 inclusive de la Instrucción vigente y escala gradual del artículo 23. El papel empleado en los expedientes gubernativos tendrá que estar ajustado á lo que determinan los artículos 27 y 28 de la misma Instrucción, y respecto de las causas criminales terminadas, los artículos 32 y 33, cuidando muy especialmente de expresar en las actas que extiendan, si se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 33, cuando no hubiesen resultado bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, pues con sujeción á la prevención 2ª del artículo 10 del Reglamento de Visitadores, goza del privilegio de preferencia la Hacienda, sin permitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos los Escribanos, Relatores y Procuradores, estarán extendidos en papel del sello 12º conforme al párrafo 1º del artículo 28 de la Instrucción.

En los Juzgados municipales se examinarán todos los juicios terminados, para precisar si se empleó el papel sellado correspondiente, que debe haber sido el fijado en la escala gradual del artículo 23 de la Instrucción, en el caso de que resultase avenencia, pues en el contrario, es decir, no resultar avenencia, se habrán extendido en el papel del sello 12º que determina la prevención 2ª del artículo 28.

7ª En las Secretarías de Ayuntamiento se hará la visita á presencia del Alcalde y Secretario, empezando por los libros de actas de la Corporación, Junta muni-

cipal y local de Instrucción pública. Todos estos libros deberán estar extendidos en el papel del sello 8º, conforme determinan el número 3º del artículo 43 de la Instrucción y Circular del Gobierno General de la provincia, fecha 19 de Enero de 1882, publicada en la *GACETA OFICIAL* número 9 del mismo año. Se reclamarán igualmente para el examen del timbre, los expedientes de apremio para la cobranza de las contribuciones municipales, los que deberán estar reintegrados en el caso de no haberse usado el papel sellado que fijan los números 1º del artículo 43 y 6º del 44 de la Instrucción. Así mismo ha debido usarse el papel que determina el 45 en los repartos de las contribuciones y sus copias, las listas cobratorias de contribuciones, los amillaramientos, padrones de vecinos, expedientes de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos, libros de las Juntas de Sanidad, los de Cobradores y Recaudadores y los de Administración depósitos propios y arbitrios y los de recaudación y salida de las contribuciones que están á cargo de los Ayuntamientos. Se entienden para los efectos de la Instrucción por libros depósitos, propios y arbitrios los de contabilidad de la Corporación. Serán tambien objeto de examen en dichas Oficinas, todos los expedientes de subasta para cualquier servicio de la Corporación, en los cuales, tanto en los pliegos de condiciones como las certificaciones de los acuerdos de la Municipalidad, proposiciones de subasta, acta de esta y demás diligencias, deberán estar extendidos en papel del sello 11º, con sujeción al número 6º del artículo 13 de la Instrucción, ó reintegrado en papel de pagos al Estado, el importe del invertido en aquellos. Como á esta clase de expedientes suele unirse la copia de la escritura del servicio subastado, tendrán muy presente los Visitadores, el importe de la subasta para la gradación del primer pliego en que debió extenderse dicho documento, con sujeción á lo dispuesto en el número 6º del artículo 7º y escala del 6º de dicha Instrucción. Y por último, serán examinadas las nóminas de empleados, cuentas producidas por los Depositarios y Alcaldes, y libros de registro de multas para cerciorarse el Visitador, si respecto á las primeras, se ha cumplido el número 5º del artículo 18 de la Instrucción, y en las cuentas y libros, los números 12 y 13 del 45.

8ª En las Notarías se examinarán los protocolos de los Notarios á contar desde el 1º de Enero de 1882 en adelante, teniendo muy presente los Visitadores los artículos 6º al 15 de la Instrucción.

Para cerciorarse estos funcionarios de si en las copias de las escrituras se ha empleado el papel correspondiente, con sujeción á la escala del artículo 6º, será examinada la nota de saca que el Notario debe estampar en la escritura original del protocolo.

9ª En los archivos parroquiales se exigirán los libros sacramentales, ó sean los de bautismo y matrimonio y los de defunción que han debido extenderse en papel del sello de oficio, con sujeción á lo dispuesto en el número 14 del artículo 45.

10. Según lo dispuesto en el número 2º del artículo 41 de la Instrucción, todos los memoriales, instancias ó solicitudes dirigidas á cualquiera Autoridad no judicial, deberán estar extendidas en papel del sello 11º, excepto los de los pobres de solemnidad y los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

11. Antes de dar principio los Visitadores á girar la visita en las sociedades y casas de comercio, reclamarán oficialmente en las Secretarías de los Ayuntamientos una relación certificada de los comerciantes inscritos en la matrícula industrial del respectivo pueblo, con arreglo á lo cual y en vista de la tarifa de la contribución que se les habrá facilitado examinarán las certificaciones que se les presenten, expedidas por los Juzgados, referentes á haberse reintegrado, al tenor de lo prevenido en el artículo 56 de la Instrucción, los libros Diarios usados por la sociedad ó casa de comercio, computando las hojas due exprese la certificación á razón de 15 centavos de peso por cada hoja del libro Diario de las sociedades, compañías mercantiles de seguros, banqueros y comerciantes al por mayor; á 10 centavos de peso los de los comerciantes al por mayor y por menor, y de 5 centavos los de los comerciantes que trafiquen exclusivamente al por menor; debiendo tener en cuenta los Visitadores, que los libros anteriores al 1º de Enero de 1882, en que se pudieron continuar los asientos hasta su terminación, están habilitados en su primera hoja según lo dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción de 1º de Octubre de 1851, y reintegrados conforme al 45 del Real Decreto de 8 de Agosto de aquel año. En las sociedades y compañías mercantiles de seguros y de cualquiera otra, autorizada por el Gobierno, reclamarán los Visitadores para el único y exclusivo objeto del examen del Timbre, los libros de actas que con arreglo al Código de Comercio vigente deben usar dichos establecimientos, cuyos libros estarán extendidos en papel del sello 8º, con sujeción á lo dispuesto en el número 2º del artículo 43 de la Instrucción.

Además de las certificaciones de que trata el artículo 56 y libros de actas de las sociedades, reclamarán tambien los Visitadores, para el exclusivo objeto del examen del Timbre, en las Oficinas, casas de comercio y agencias, las escrituras ó pólizas de contratos marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados, las que deberán estar extendidas en el papel sellado que determina el artículo 6º de la Instrucción; las letras de cambio, recibos, nóminas de empleados y cuentas pagadas, y letras de cambio y pagarés en cartera, cuyos documentos según